



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2014-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPPQ
S.A. Representado(a) por BRUNO RAFAEL
SCHENONE HUAMÁN - GERENTE
GENERAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. contra la resolución de fojas 231, de fecha 15 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

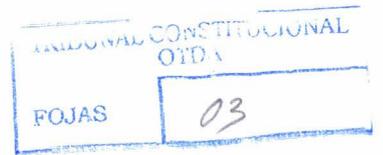
1. Con fecha 3 de octubre de 2012, la empresa demandante interpone demanda de amparo contra la jueza del Juzgado Mixto del Agustino, los jueces integrantes de la Primera Sala Laboral de Lima y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 15 de febrero de 2010 y 1 de agosto de 2012, que declararon improcedente su solicitud de levantamiento de anotación de demanda. Refiere que estas vulneran los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

Sostiene que en el contexto de la tramitación de la demanda laboral sobre pago de beneficios sociales seguido por don Nemesio Teccse Rojas en contra de la Cooperativa Industrial Cristal Murano Ltda. (Expediente 104-2012) se dictó medida cautelar de anotación de demanda sobre el inmueble inscrito en la Partida 49074167. Este luego le fue adjudicado en remate público, dejándose sin efecto todo gravamen que pesa sobre el inmueble a excepción de la citada medida cautelar. Por ello, solicitó a los órganos judiciales el levantamiento de la anotación, pero su pedido fue desestimado considerándose que el artículo 739 del Código Procesal Civil prohíbe el levantamiento de la anotación de demanda; decisión que dificulta la libre disposición y negociación futura del inmueble adjudicado.

2. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que lo que en el fondo pretende la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2014-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPPQ
S.A. Representado(a) por BRUNO RAFAEL
SCHENONE HUAMÁN - GERENTE
GENERAL

empresa accionante es que el juzgado actúe como una instancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los magistrados que suscribieron las resoluciones cuya inaplicación se pretende, lo cual contraviene la naturaleza de los procesos de amparo. Por su parte, la Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

3. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda. Como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
4. Siendo ello así, los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda resultan insuficientes, por cuanto esta contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho fundamental a la propiedad, pues dificulta en los hechos la libre disposición y negociación futura del inmueble adjudicado sobre el cual recae aún la citada medida de anotación, lo que conlleva a examinar si la interpretación del artículo 739.2 del Código Procesal Civil realizada por la parte emplazada es constitucional.
5. Consecuentemente, al haberse rechazado liminarmente la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio y disponer la admisión a trámite la demanda, con emplazamiento de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar la vulneración del derecho a la propiedad de la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 159 y disponer que se admita a trámite la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTD 1	
FOJAS	04



EXP. N.º 04857-2014-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. - CPPQ
S.A. Representado(a) por BRUNO RAFAEL
SCHENONE HUAMÁN - GERENTE
GENERAL

demanda, se corra traslado a quienes podrían verse afectados con la decisión y se resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del mencionado Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink, including a large signature that appears to be 'Espinoza Saldaña' and another that says 'min 3']

Lo que certifico:

06 DIC 2016

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04857-2014-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.- CPPQ
S.A: Representado(a) por BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN-
GERENTE GENERAL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 159, en consecuencia se ordena al Sexto Juzgado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que admita a trámite la demanda, se corra traslado a quienes se podrían verse perjudicados con tal decisión debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04857-2014-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.- CPPQ
S.A: Representado(a) por BRUNO
RAFAEL SCHENONE HUAMÁN-
GERENTE GENERAL

procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

06 DIC 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL